

32

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00167  
De. Alexander Herrera Montilla  
Contra. Secretaría Distrital de  
Movilidad.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

#### I. ANTECEDENTES.

Alexander Herrera Montilla presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en los siguientes hechos:

- Que el 23 de septiembre de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción del comparendo No. 1100100000008296817 del 17 de junio de 2015 y la expedición del correspondiente paz y salvo.

- Que no se le ha dado respuesta a su solicitud.

#### II. DERECHO INVOCADO

Aduce el actor que considera amenazado y vulnerado su derecho fundamental de petición, trabajo y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

#### III. SOLICITUD

El amparo de los derechos anteriormente descritos y, en consecuencia, se ordene a la accionada que decida de fondo la petición radiada el 23 de septiembre de 2019.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción y se dispuso su admisión el 5 de marzo de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

#### V. CONTESTACIÓN

Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, toda vez que, el mecanismo de protección de los derechos invocados, en forma principal esta otorgado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

23

Dijo además, que se emitió oficio No. SDM-DGC-50010-2020 dando alcance al SDM-DGC-235520-396-2019 mediante el cual se le informó al accionante que el comparendo 8296817 del 17 de junio de 2015, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, respuesta que resulta de fondo, de forma clara y congruente.

## VI. CONSIDERACIONES

6.1 El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## 6.2. CASO CONCRETO

6.2.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada al no dar contestación al derecho de petición radicado por el actor, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción del comparendo 1100100000008296817 del 17 de junio de 2015, declina en una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales.

6.2.2. Para efectos de resolver la controversia que se deriva del amparo deprecado, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se itera que el actor radicó escrito ante la accionada, solicitando el estudio de la aplicabilidad de la prescripción frente al comparendo No. 8296817 (fl1), sin que a la fecha de interposición de la tutela el mismo hubiera sido contestado.

Frente a tal tópico, señaló la Secretaría Distrital de Movilidad que se emitió oficio No. SDM-DGC-50010-2020 dando alcance al SDM-DGC-235520-396-2019 mediante el cual se le informó al accionante que el comparendo 8296817 del 17 de junio de 2015, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo.

De otro lado, adujo que la contestación antes mencionada se envió para notificación a la dirección física informada por el actor través de la empresa de mensajería 4/72 y, adicionalmente, se notificó en la dirección electrónica aportada, esto es, [alexmonher9@gmail.com](mailto:alexmonher9@gmail.com).

Pese a lo dicho, la accionada no aportó documental alguna que permitiera establecer que la referida contestación se hubiera puesto en conocimiento del actor.

6.2.3. Nótese, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional)

6.2.4. En este orden de ideas, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que se dio respuesta al derecho de petición radicado por Alexander Herrera Montilla por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se entiende vulnerado el derecho de petición del mismo, situación que impone amparar el derecho fundamental para que en el término de 48 horas la accionada comunique en debida forma la respuesta emitida frente a la solicitud presentada por el actor el 23 de

35  
septiembre de 2019, mediante la cual solicitó, la prescripción del comparendo 11001000000008296817 del 17 de junio de 2015 (fl1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

7.1. Tutelar el derecho fundamental de petición de Alexander Herrera Montilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

7.2. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de 48 horas, comunique en debida forma la respuesta emitida frente a la solicitud presentada por el actor el 23 de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó, la prescripción del comparendo 11001000000008296817 del 17 de junio de 2015 (fl1).

7.3. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.4. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

Rad. 2020-001671-Lvot